

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nello, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación leal del Real decreto de 20 de Julio por el Profesorado de los Institutos, en quien este Ministerio confía que obrará como estímulo la manifiesta estimación que dicha Real disposición hace de sus servicios, va á ser, desde el próximo curso, la prueba de la eficacia de las reformas acometidas en la segunda enseñanza para mejorar este grado de los estudios, y la prueba también de las aptitudes de ese Profesorado para que estas reformas queden ya por algún tiempo como definitivas.

La discreción de los Rectores y el celo de los Claustros, cuyas aspiraciones se han tenido en cuenta en las reformas, podrían bastarles para penetrarse de su espíritu, y ajustándose á él, salvar acertadamente en la ejecución cualquier deficiencia de la letra, sobre todo, después de la Real orden al Consejo de Instrucción pública fijando el concepto de las asignaturas del nuevo plan de estudios y el carácter de sus enseñanzas, la cual habrá servido además para aclarar ciertos puntos consultados. Pero como, por otra parte, esa misma Real orden haya dado ocasión á ciertas dudas, nacidas de algunas erratas y omisiones de copia padecidas en aquel documento, aunque subsanables por una interpretación de buena fe que armonice sus varias disposiciones, será conveniente, para unificar el criterio oficial en todos los Institutos, puntualizar esa interpretación de un modo auténtico.

El nuevo plan de estudios, en el orden y proporción de las materias que comprende y en su distribución didáctica, obedece al pensamiento de

graduar el trabajo de los alumnos conforme á su edad en los seis años, y de proporcionar y equiparar el trabajo de los Catedráticos de suerte que el aumento de sus clases no suponga gran exceso de labor docente sobre la que venían desempeñando. Así resultarán distribuidas las materias de estudios de los seis años del Bachillerato en la forma siguiente:

Primer año. Castellano y Latín, primer curso (clase diaria de hora y media).—Geografía astronómica y física (clase alterna de una hora).—Nociones de Aritmética (clase alterna de una hora).—Religión (una plática doctrinal cada semana).—Dibujo y Gimnasia (por la tarde, una clase de una hora, alternando).

Segundo año. Castellano y Latín, segundo curso (clase diaria de hora y media).—Historia y Geografía política, primer curso (clase alterna de una hora).—Nociones de Geometría (clase alterna de una hora).—Religión (una plática doctrinal cada semana). Por la tarde Dibujo y Gimnasia (clases de una hora, alternando).

Tercer año. Preceptiva literaria, primer curso (clase alterna de una hora).—Historia y Geografía política, segundo curso (idem id.).—Aritmética y Algebra, Problemas y Contabilidad (clase diaria de una hora).—Francés, primer curso (clase alterna de hora y media).—Religión (una plática ó conferencia cada semana). Por la tarde Dibujo y Gimnasia.

Cuarto año. Preceptiva literaria, segundo curso (clase alterna de una hora).—Historia y Geografía política, tercer curso (idem id.).—Geometría y Trigonometría (idem id.).—Psicología y Lógica (idem id.).—Francés, segundo curso (clase alterna de hora y media).—Religión (una plática semanal). Por la tarde Dibujo y Gimnasia.

Quinto año. Historia literaria (clase alterna de una hora).—Ética y Sociología (idem id.).—Física, primer curso (idem id.).—Química (idem id.).—Historia Natural, primer curso (clase alterna de hora y media).—Inglés ó Alemán, primer curso (clase alterna de una hora).

Sexto año. Física, segundo curso (clase alterna de una hora).—Historia Natural, segundo curso (idem id.), con una excursión didáctica por las tardes en cada quincena).—Agricultura y Técnica industrial (idem id.).—Geografía comercial y estadística (clase

alterna de una hora).—Derecho usual (idem id.).—Inglés ó Alemán, segundo curso (idem id.).

Los actuales Catedráticos de Historia y Geografía tendrán á su cargo la nueva asignatura de Historia y Geografía política, en tres ciclos ó cursos complejos de lección alterna de una hora; uno de los Catedráticos de Matemáticas (en los Institutos donde hay dos actualmente), desempeñará la clase de Nociones de Aritmética y la de Aritmética y Algebra, Problemas y Contabilidad, y el otro las de Geografía astronómica y física, Nociones de Geometría y Geometría y Trigonometría, pudiendo ambos alternar después, como los de Castellano y Latín, ó conservar la enseñanza de su preferencia, y el Catedrático de Agricultura y Técnica industrial desempeñará también la clase alterna de Geografía comercial y estadística.

De esta manera el trabajo de cátedra de los alumnos sumará: quince horas y media semanales en los dos primeros años; diez y siete horas semanales en el tercero y en el cuarto; y diez y nueve horas y media en los dos últimos. Las clases, por la tarde, de Dibujo y de Gimnasia, como no son sobrecarga de labor mental, pueden, pues, conllevarla bien los alumnos de los cuatro primeros años; los de quinto y sexto necesitan ya más tiempo de preparación para sus estudios.

Y por su parte, el trabajo de los Catedráticos, computados por sus horas de clase, resultará casi lo mismo que actualmente, á nueve horas semanales cada uno de ellos, salvo el de Historia Natural y el de Agricultura y Geografía comercial, que saldrán á siete horas y media; pero á éstos hay que computarles además el trabajo de las excursiones didácticas. Los de Castellano y Latín y de Matemáticas en los Institutos donde no esté el personal completo, saldrán por la acumulación, á diez y ocho horas, gratificándoseles, como es justo, su exceso de trabajo mientras dura esta anomalía transitoria.

Si con motivo de la adaptación del nuevo plan en el próximo curso resultase alguno de los Catedráticos con más horas de clase que las que se acaban de indicar, les aliviarán del exceso de trabajo los respectivos Auxiliares numerarios, según los Claustros determinen al formar los cuadros de enseñanza. En estos cuadros, por excep-

ción y para obviar la combinación del horario escolar y la distribución del trabajo docente, podrán reducirse á la duración de una hora algunas clases de los planes antiguos.

En previsión de que esa anormal acumulación de trabajo, debida á la adaptación del nuevo plan, llegara á hacerlo indispensable, los Claustros procederán á la designación de los Auxiliares supernumerarios, llamados á suplir accidentalmente á los dos numerarios en sus cometidos. Dicha designación se hará por concurso de méritos entre Licenciados de Letras y de Ciencias, anunciado con un mes de anterioridad en el Boletín de la provincia y en los periódicos locales de más circulación, y expedirá los nombramientos el Rector del distrito. Estos segundos Auxiliares no tendrán sueldo; pero harán suyo el de Auxiliar numerario á quien sustituyan, cuando éste pierda transitoriamente su carácter de tal por hallarse desempeñando alguna cátedra vacante.

Las enseñanzas, como todo el Real decreto insinúa, y como más expresamente se determina en la Real orden fijando el concepto de las asignaturas, se han de dar con la mira de instruir y educar á los alumnos sana y útilmente para la lucha de la vida, formando á la vez su inteligencia y su carácter, más bien que con la idea de prepararlos para la prueba del examen. Esta prueba ha de responder á algo más y algo menos que á un ejercicio de la memoria. Los exámenes, insuprimibles á pesar de sus inconvenientes, se han reducido por eso, dejándolos para prueba final del conocimiento de las asignaturas completas, y suprimiéndolos en sus ciclos ó cursos parciales por regla general. Contando los dos de los dos años de Castellano y Latín, serán ahora 17 para los alumnos de enseñanza oficial y privada.

Pero los alumnos libres, que no ofrecen la garantía del Profesor, ni oficial ni privado, habrán de examinarse por cursos de asignaturas; y así, es preciso que sepan desde luego á qué atenerse respecto á la materia de examen de cada uno de los cursos con toda especificación. Por lo cual, en los proyectos de cuestionario de sus asignaturas que los Catedráticos habrán de remitir al Consejo de Instrucción pública, conforme á lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento de 28 de Julio, convendrá que los re-

dacten por ciclos ó cursos de lecciones no muy numerosas, y determinando en ellos al detalle todas las circunstancias requeridas para la prueba académica, según la índole del estudio.

Respecto á la enseñanza oficial, la Real orden de 18 de Agosto determina el concepto de las asignaturas suficientemente para que los Catedráticos puedan desde luego desempeñar su cometido con programas provisionales mientras el Consejo de Instrucción pública no ultima el otro Cuestionario general, especie de índice sumario de materias, á que dicha Real orden se refiere.

Finalmente, cuanto al orden de prelación en las asignaturas para las matriculas y exámenes anormales, indicado queda por su colocación en el anterior cuadro de Estudios. Los dos años de Castellano y Latín han de preceder á la Preceptiva, y ésta á la Historia literaria. La Geografía astronómica y física ha de preceder á la Historia y Geografía política, y ésta á la Geografía comercial. Las de Matemáticas han de preceder á las asignaturas de Ciencias físicas y naturales. La Filosofía ha de preceder al Derecho usual. Las Lenguas vivas podrán simultanearse con las demás asignaturas, salvo la de Castellano y Latín.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Directores y Claustros de los Institutos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 31 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden circular de 22 de Mayo de 1882, al determinar que en 1.º de Enero siguiente fueran dados de baja en el percibo de haberes cuantos individuos se hallaban disfrutándolos en concepto de expectantes á retiros por inútiles, fijó para lo sucesivo el plazo máximo de ocho meses de permanencia en tal situación; pero teniendo en cuenta que dicha Real orden fué dictada hallándose la Nación en estado de paz, y que, dada la situación en que regresaban de Cuba y Filipinas los inutilizados en aquellas campañas, era insuficiente el periodo de ocho meses para la resolución de los expedientes, siendo muchos los casos en que las Comisiones facultativas necesitaban el transcurso de ese plazo para efectuar el último reconocimiento y dictaminar acerca de la inutilidad, se declaró por Real orden de 16 de Abril de 1898 (C. L., núm. 118), que la de 22 de Mayo de 1882, ya citada, se considerase derogada por la de 27 de Febrero de 1896 (C. L., núm. 47).

Al presente han variado las circunstancias que aconsejaron esta disposición, ya que han transcurrido dos años desde que terminaron las operaciones de guerra, así en Cuba como en Filipinas; y conviniendo, bajo todos conceptos, fijar la situación definitiva de los numerosos individuos procedentes de los distritos de Ultramar que se encuentran en expectación de retiro por inútiles y del ingreso en Inválidos, y se hallan afectos á los Cuerpos para el percibo de haberes, cubriendo plaza de plantilla y disminuyendo en igual número la fuerza efectiva de aquéllos con perjuicio evidente del servicio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º En fin de Diciembre del corriente año de 1900 cesarán en el percibo de haberes cuantos individuos de tropa se hallen disfrutándolos en concepto de expectantes á retiro, al ingreso en Inválidos, ó como comprendidos en la Real orden de 14 de Abril de 1896 (C. L., núm. 93), procedentes de los distritos de Ultramar.

2.º Los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias, y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, remitirán mensualmente á este Ministerio, y á la Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, para que surta en ellos los oportunos efectos, relación circunstanciada de los individuos de tropa afectos para el percibo de haberes á los Cuerpos de cada región, expresando el concepto de «Inútiles en acción de guerra, accidentes del servicio», ó «por enfermedad contraída en Cuba ó en Filipinas», ó bien «para el ingreso en Inválidos», y lo que conste acerca de si les formuló la oportuna propuesta de retiro ó expediente de inutilidad.

3.º Con presencia de tales antece-

dentos, los Capitanes generales se dirigirán á las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos á que pertenecieron los individuos respecto de los cuales no conste que se hayan formulado las propuestas ó expedientes, á fin de que se efectúe en el más breve plazo, si ya no se hubiese verificado.

4.º Cesarán desde luego en el percibo de haberes los que, sin la debida autorización, se ausenten del punto de su residencia ó no concurren á los reconocimientos facultativos que se les ordene, ó á prestar las declaraciones para que fueran requeridos por las respectivas instrucciones, una vez justificado que llegó el aviso á su conocimiento.

5.º Resuelto por Real orden de 26 de Mayo de 1898 que no tienen derecho á disfrute de haberes como expectantes á retiro los inutilizados por disparo casual de su arma, ó por consecuencia de hernias, cesarán desde luego en el percibo de haberes los inutilizados por estos conceptos que pudieran hallarse disfrutándolos.

6.º Los individuos que á partir de la fecha de esta resolución empiecen

á pasar revista en los cuerpos como expectantes á retiro por inútiles, serán dados de baja á los ocho meses de su permanencia en tal situación, aun cuando sus expedientes no estuvieran terminados.

7.º En los casos especiales en que sean necesarios mayores plazos de los consignados para apreciar la inutilidad que haya de servir de base para la concesión del retiro, ó para el ingreso en Inválidos, propondrá el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo que estime oportuno.

Es asimismo la voluntad de S. M. se recomiende la mayor urgencia á cuantas Autoridades y Centros tengan que intervenir en el despacho y tramitación de estos expedientes, á fin de no irrogar mayores perjuicios á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo publicarse esta resolución en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Septiembre de 1900.—Azcárraga.—Señor....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2653

Montes públicos.—Subastas de pastos

En los días y horas que se fijan y ante los Alcaldes respectivos, tendrán lugar las subastas de pastos que á continuación se expresan, cuyos aprovechamientos se realizarán durante el próximo año forestal de 1900 á 901, con sujeción á los pliegos de condiciones generales y especiales publicados en el Boletín oficial del 1.º del actual.

Table with columns: PUEBLOS en que deben celebrarse las subastas, MONTES cuyos pastos se subastan, ESPECIE Y NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO (Lanar, Cabrio, Vacuno), TASACION Pesetas, DÍA, MES Y HORA de la primera subasta, DÍA, MES Y HORA de la segunda subasta. Rows include Cenia, Idem, Roquetas, Vimhodi, Arnes, Horta, Pinell, Idem, Prat de Compte, Idem, Esluga Francolí, Alfara, Idem, Idem, Idem, Cenia, Mas Barberáns, Pauls, Rasquera, Roquetas, Tivenys, Tortosa, Idem, Idem.

Nota.—El número de cabezas de ganado que se detallan para los montes de Tortosa, Pinell, Alfara y Prat de Compte se distribuirán al expedirse las licencias, de modo que en cada monte no puedan entrar al pasto más que el número y clase de cabezas que fija el estado del plan inserto en el ya mencionado Boletín oficial que publica los respectivos pliegos de condiciones. Tarragona 14 de Septiembre de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2654

DIRECCIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

REAL ORDEN DE HACIENDA

Imo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del plan de aprovechamientos forestales de la provincia de Tarragona para el próximo año de 1900 á 1901, formado por el Ingeniero de la región, si bien cuidando se publique en el Boletín oficial la parte necesaria de los estados del

plan y pliego general de reglas facultativas dictado por la Inspección facultativa de Montes de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiéndose todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda remitirá un ejemplar del Boletín oficial en que aparezca inserto dicho plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudante de la provincia y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 10 de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo á

las disposiciones vigentes sobre el particular ó á las que en lo sucesivo se dicten.—Asimismo que el Ingeniero Jefe de la región proponga al Delegado de Hacienda las fechas en que deban verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á ese medio de enajenación acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias, especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación del de las económicas que al efecto les será reclamada por el Delegado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1900.—Alendalazar.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1900 á 1901, relativo á los montes públicos de esta provincia que están á cargo del Ministerio de Hacienda, aprobado por Real orden de fecha 8 de Agosto último.

Terminos municipales	NOMBRES DE LOS MONTES	Perteneencias	PRODUCTOS MADERABLES Y LEÑOSOS			PASTOS			Tasación total				
			Número de árboles	LEÑAS		TASACIÓN Pesetas	NÚMERO DE GANADO			TASACIÓN Pesetas	ESPARTO Pesetas	PALMITO Pesetas	
				ALTAS Estereos	BAJAS Estereos		Lanar	Cabrio					Mayor
Ametlla	Coll de Montagut y Lluanés	Estado		85	600	68'50							
Idem	Malezas y Garriga	Idem					800	500		1.200			4.268'50
Argentera	Marradas	Idem											
Benifallet	Aligás	Pueblo											
Idem	Costumá y Coll de Som.	Idem											
Idem	Llitgens	Idem	100	100	200	195	350	350		500			695
Idem	Pla de la Barca	Idem											
Idem	Planas y Segura	Idem											
Benisanet	Comuns de la Vila ó Salvaterra	Idem			200	50	500	50		250			300
Idem	Dehesa del Comú	Idem					50			15			15
Bót	Comuns	Idem		100	100	100	200	150		300			400
Idem	Dehesa	Idem			400	50			60	120			170
Ciurana	Solá de la Vila	Idem											
Corbera	Comuns	Idem			400	150	400	100		300			450
Espuga	Gavacha ó Gravalosa	Idem											
Fatarella	Deveas	Idem					400	50		75			75
Idem	Valencians y San Francisco	Idem			500	125	500	300		400			525
Gandesa	Comuns	Idem			1000	400	400	400		650			1.050
Montblanch	Planas de la Vila	Idem											
Perelló	Malezas, Garrigás, Prátdip y otros	Estado			1500	350	1500	1000		1.300		100	1.750
Prat de Compte	Solana dels Pallaresos	Pueblo						40	60		80		80
Prátdip	Barranco de Bovia	Idem	200	100									
Idem	Codina	Idem			200	750	200	500	4	608			1.358
Idem	Cucó den Jaume	Idem	200	100									
Idem	Güena	Idem											
Rojals	Las Benas	Estado					400	25		75			75
Tivisa	Comuns de la Vila	Pueblo			500	150	1000	800		1.150		50	1.350
Idem	Conca	Idem											
Idem	Montredón	Idem					400			25			25
Idem	Llena y San Blay	Idem					50	40		20			20
Urdemolins	La Umbria	Idem		300	300	400	400	50		250			650
Vandellós	Bedals, Persiboles y Roca roja	Idem	300	200	200	675	100	200		250			925
Idem	Bosch del Comú	Idem			2000	300	800	1500	25	1.650	100	150	2.200
Vilalba	Barraball y San Pau	Idem											

Tarragona 7 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe de Región, Plácido Virgili.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Pliego general de reglas facultativas

- 1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.
- 2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.
- 3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- 4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.
- 5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- 6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin decapar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.
- 7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más ro-

- 8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.
- 9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.
- 10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.
- 11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.
- 12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.
- 13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- 14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.
- 15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

- 16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.
- 17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.
- 18.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.
- 19.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.
- 20.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

- 21.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.
- 22.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.
- 23.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.
- 24.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.
- 25.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece el precedente regla 39.ª
- 26.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de esta fecha en méritos del ramo separado para asegurar las responsabilidades civiles dimanantes de la causa sobre hurto de un billete del Banco de España de cincuenta pesetas contra Blas de Rovira Canal, se procede a la venta en pública subasta de la finca embargada para garantizar dichas responsabilidades, que es la siguiente:

Única. Una casa sita en la calle Mayor del pueblo de San Lorenzo de Morunys, provincia de Lérida, señalada de número diez y seis, compuesta de planta baja, tres pisos y desván, de extensión diez y nueve metros de largo por once de ancho; linda al Oeste con la casa de Buenaventura Torrabella, al Mediodía con la calle de la Soledad, al Poniente con la casa de Tomás Farras y al Norte con la citada calle Mayor, anotada al tomo ciento once, libro seis de San Lorenzo, folio doscientos cincuenta, finca trescientos veinte y dos, letra A.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día veinte del próximo Octubre, hora las diez de su mañana, en la sala audiencia del presente Juzgado; haciéndose saber que se procede a la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de la referida finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de mil pesetas en que ha sido evaluada la reseñada finca; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del importe de la peritación antes dicha, ó acreditar por medio del oportuno talón resguardo haber constituido igual depósito en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia; advirtiéndose además que la certificación de cargas que afectan a la finca que se remata y la referente a los títulos de propiedad de la misma, quedan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Montblanch doce de Septiembre de mil novecientos.—Leopoldo Orriols, Escribano.—El Juez de instrucción, Benito Marceliao Herrero.

Núm. 2664

Don José Fortuny y Grau, Juez municipal de la villa de Constantí, partido judicial y provincia de Tarragona.

Por el presente se cita a Agustín N. que estaba bajo las órdenes del empresario del acarreo del material de las obras de construcción de la carretera de Reus a Morell, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinte y dos del presente mes, a las nueve horas de su mañana, comparezca con las pruebas que tenga ó intenta valerse al despacho de este Juzgado municipal, establecido en los bajos de la Casa Consistorial de esta villa, a fin de celebrar juicio de faltas por haber causado unas lesiones al niño José Rogé y Grau, que necesitaron para su curación cinco días la asistencia facultativa, y cuyo hecho tuvo efecto en la casa de campo denominada Maso de Caballé, de este término municipal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la villa de Constantí a trece de Septiembre de mil novecientos.—José Fortuny.—Ante mí, Pablo Vallés y Vidal, Secretario.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades y de los interesados.

Tarragona 14 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Miguel G. Ponte.

Núm. 2656

Don Miguel Miralles Añó, Alcalde constitucional de Freginals,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno a cinco años, a contar desde el día 1.º de Enero de 1901 al 31 de Diciembre de 1905, por medio de pujas a la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once de la mañana del día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará a las doce de la misma, bajo el tipo de 1.903 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Freginals 12 de Septiembre de 1900.—Miguel Miralles.

Núm. 2657

Don Miguel Puig Mariné, Alcalde constitucional de Alforja,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno a cinco años, a contar desde el día 1.º de Enero de 1901 al 31 de Diciembre de 1905, por medio de pujas a la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once de la mañana del día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y terminará a las doce de la misma, bajo el tipo de 15.504'54 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Alforja 12 de Septiembre de 1900.—Miguel Puig.

Núm. 2658

Don Pedro Musté Torrell, Alcalde constitucional de Prades,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno a cinco años, a contar desde el día 1.º de Enero de 1901 al 31 de Diciembre de 1905, por medio de pujas a la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once de la mañana del día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y ter-

minará a las doce de la misma, bajo el tipo de 4.995'50 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Prades 6 de Septiembre de 1900.—Pedro Musté.

Núm. 2659

Don Ramón Papiol Batet, Alcalde constitucional de Rodoná,

Certifico: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno a cinco años, a contar desde el día 1.º de Enero de 1901 al 31 de Diciembre de 1905, por medio de pujas a la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once de la mañana del día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará a las doce de la misma, bajo el tipo de 4.492'93 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Rodoná 12 de Septiembre de 1900.—Ramón Papiol.

Núm. 2660

Don José Ferrús, Alcalde constitucional de Flix,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo a venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen el cupo de consumos y recargos autorizados, por un período de uno a cinco años, comenzando desde el día 1.º de Enero de 1901 hasta el 31 de Diciembre de 1905, y por medio de pujas a la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once de la mañana del día que haga diez no festivos, a contar del siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, concluyendo a las doce de la misma, bajo el tipo de 16.241'00 pesetas anuales, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, todo con sujeción al pliego de condiciones que a disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Flix 29 de Agosto de 1900.—José Ferrús.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Puigtiñós

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Puigtiñós 11 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Isidro Boronat.

Núm. 2662

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montreal

Aprobado en principio el proyecto de presupuesto ordinario que deberá regir en este Municipio en el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos que determina la ley Municipal vigente, donde se admitirán las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Montreal 7 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, P. O., Antonio Caballé, Secretario.

27.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignan en el acta correspondiente.

28.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

29.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda mas de un año, la licencia deberá ser anual y relativa a la parte del disfrute respectivo.

30.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario a la expresada Comisión; y con respecto a los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

31.ª A su vez, a la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia a las entregas.

Todo lo que se hace público para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes, debiendo prevenir a los Ayuntamientos de los pueblos dueños de los predios que figuran en el preinserto plan, que están obligados, según previene el art. 17 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, a ingresar en la Caja de esta Delegación el 10 por 100 del importe total de los disfrutes con que sus fincas figuren en dicho plan, durante la segunda quincena del corriente mes de Septiembre.

Tarragona 7 de Septiembre de 1900. El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 2655

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año los contribuyentes morosos de las zonas de Vendrell, Valls y 2.ª de Montblanch en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el primer grado de apremio; debiendo advertirles que podrán solventar sus débitos con el recargo del 5 por 100 en el plazo de tres días, contados desde el de llegada del encargado de la ejecución, y en el local que éste designe previamente.